



CURSO VIRTUAL

VIOLENCIA DE GÉNERO.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

ACCIONES DE PREVENCIÓN,

ATENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN



• DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
• **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**
• COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO
• ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO



VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO¹.

MÓDULO 2



1 ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica, Editores Ulpiano, Bolivia 2019.





ÍNDICE

1.	Consideraciones preliminares.....	5
2.	La Prueba y su valoración.....	8
3.	Valoracion de la Prueba y Estandar de Prueba.....	14
4.	Estructura de la valoración racional: la valoración de la prueba a partir de hipótesis.	20
5.	Valoracion de prueba con perspectiva de género.....	22
6.	Conceptos relevantes.....	28
	Bibliografía.....	32







1. Consideraciones preliminares.

1.1. Racionalidad y razonabilidad en la Argumentación.

De la revisión de los postulados referidos a las principales teorías de la argumentación jurídica, surge un aspecto relevante referido a la necesidad de racionalidad en la argumentación y por ende en la decisión judicial.

Refiere Romero (2017) que racionalidad y razonabilidad no son nociones sinónimas. La lógica, por ejemplo, se desarrolla en el campo de la racionalidad y no en el de la razonabilidad. Así, se debe comenzar por señalar que la racionalidad tiene diversos conceptos. Algunos hablan hasta de doce. Los que aquí interesan son el de sentido lógico y dialéctico. En el primero, la racionalidad se refiere al esfuerzo por la consistencia; es decir, evitar la contradicción, y en el segundo sentido, el dialéctico, la racionalidad se refiere a comprobar la validez de las inferencias o, mejor, la conformidad con las reglas de la inferencia deductiva. Por tal motivo, se puede decir que la racionalidad es un esquema que permite estructurar ideas de manera consistente, así como verificar la validez de las inferencias dadas entre un grupo de proposiciones que forman un argumento.

Galindo (2013) distingue en el pensamiento de MacCormick, como principios para que una decisión sea racional: la consistencia y la coherencia.

Una decisión satisface el requisito de consistencia cuando se basa en premisas normativas que no entran en contradicción con normas válidamente establecidas, es decir, no infringir el derecho vigente y ajustarse a la realidad en materia de pruebas, mientras que la decisión satisface el requisito de coherencia cuando la resolución es acorde con el resto de las normas y los principios del ordenamiento jurídico, además distingue los siguientes tipos de coherencia:

- Coherencia normativa. Es cuando una norma puede subsumirse bajo una serie de principios generales o de valores que resulten aceptables como: seguridad, respeto a la vida, etcétera.
- Coherencia narrativa. Suministra un test en relación con cuestiones de hecho cuando no cabe la prueba directa, por ejemplo las presunciones.(p: 127-128)

Así mismo, y siguiendo con Romero (2017), la razonabilidad no se identifica con la consistencia o no contradicción de una proposición, sino más bien se relaciona con los procesos discursivos que buscan el convencimiento de una determinada postura mediante la presentación de argumentos, por lo cual ésta se desarrolla en la praxis. Así, lo razonable es una posición que es aceptada mediante el consenso, en donde no son relevantes los criterios de validación lógica, como es la prueba de consistencia o el principio de universalidad, que son fundamentales en la racionalidad.

Con la razonabilidad no se intenta comprobar la validez de las inferencias, sino el dar razones

sustentadas en otros criterios de naturaleza no formal, como aludir a valores. De esta forma, es muy probable que un razonamiento desarrollado en algún contexto particular pueda no ser validado desde su aspecto lógico. Aquí una importante distinción entre racionalidad y razonabilidad; sin embargo, no se debe confundir y pensar que no existe conexión entre ambas nociones, pues también se podría caer en un razonamiento desarrollado sobre una base racional. En ese sentido sigue el pensamiento del profesor Auris Arnio, que desarrollaremos a lo largo del trabajo principal de investigación.

En síntesis, se puede concluir señalando que la teoría de la argumentación jurídica se sustenta en dos puntos principales: la exigencia de racionalidad y la exigencia de aceptabilidad de los contenidos; este último implicaría, desde luego, la noción de razonabilidad. (p: 61-63,66)

1.2. Racionalidad, razonabilidad y justificación de las decisiones. Justificación Interna y Externa.

La teoría estándar de la Argumentación jurídica parte de la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación de las decisiones judiciales, y circunscribe el estudio de la argumentación jurídica a este último ámbito. O sea, una cosa sería dar cuenta de los motivos (en el sentido de los factores causales) de diverso tipo que llevan a un juez o a un tribunal a tomar una determinada decisión; y otra señalar las razones que permitan considerar esa decisión como algo aceptable, justificado. En otros términos: una cosa son las razones que explican la decisión, y otra las que la justifican. La palabra “motivar” puede utilizarse en los dos sentidos, pero cuando se dice que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que quiere decirse es que deben justificarlas. (Atienza, 2016, p.114-115)

En todo caso, la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación nos permite, a su vez, distinguir dos perspectivas de análisis de las argumentaciones. Por un lado, está la perspectiva de determinadas ciencias sociales, como la psicología social, que han diseñado diversos modelos para explicar el proceso de toma de decisiones al que se llega, en parte, por medio de argumentos (...) Por otro lado, está la perspectiva de otras disciplinas que estudian bajo qué condiciones un argumento puede considerarse justificado. Aquí, a su vez, cabría hablar de una justificación formal de los argumentos (cuándo un argumento es formalmente correcto) y de una justificación material (cuándo puede considerarse que un argumento, en un campo determinado, resulta aceptable). Ello permitiría distinguir entre la lógica formal o deductiva, por un lado, y lo que a veces se llama lógica material o informal (en donde se incluirían cosas tales como la tópica o la retórica), por el otro. La teoría estándar de la argumentación jurídica se sitúa precisamente en esta segunda perspectiva, esto es, en el contexto de justificación de los argumentos y, en general, suele tener pretensiones tanto descriptivas como prescriptivas. (Atienza, 2004,p.21-22)

Ahora bien, cuando se hace referencia a la justificación es donde se tiene presente la conocida justificación interna y externa.



En los casos jurídicos simples o rutinarios puede considerarse que la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia deductiva, es decir, el paso de una premisa normativa y una premisa fáctica a una conclusión normativa. Pero, naturalmente, además de casos simples hay también casos difíciles (de los que se ocupa especialmente la teoría de la argumentación jurídica), esto es, supuestos en que la tarea de establecer la premisa fáctica y/o la premisa normativa exige nuevas argumentaciones que pueden o no ser deductivas. Wróblewski (cuya terminología resulta hoy ampliamente aceptada) ha llamado al primer tipo de justificación, la que se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas, justificación interna.

Y al segundo tipo de justificación, la que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de sus premisas, justificación externa (Wróblewski, 1971 y 1974). La justificación interna es tan sólo cuestión de lógica deductiva, pero en la justificación externa hay que ir más allá de la lógica en sentido estricto. (Atienza, 2004, p.37)

Volviendo al punto referido a la racionalidad y razonabilidad en la argumentación, según Aulis Aarnio, citado por Romero (2017) (...) un paralelismo entre racionalidad y razonabilidad con las concepciones de justificación interna y externa de una proposición interpretativa sobre las que ya han hablado Jezy Wróblewski y Robert Alexy nos puede ayudar a entender mejor las primeras nociones.

Una justificación interna significa, según Wróblewski, la derivación de la interpretación a partir de las premisas de acuerdo con las reglas de inferencia. Por su parte, una justificación externa se puede identificar cuando una decisión está justificada si sus premisas son calificadas como buenas de acuerdo con los parámetros seguidos por el sujeto que efectúa la calificación. En otras palabras, la justificación externa es una cuestión sobre la validez de las premisas y las reglas de inferencia.

Ahora bien, cabe decir que tanto la justificación interna como la racionalidad se representan a través de la inferencia deductiva y la validación del argumento mediante reglas de la lógica; por ejemplo, la no contradicción o la consistencia. En cambio, cuando nos referimos a la justificación externa estamos en otro terreno; esto es, en el del discurso en oposición al silogístico.

Así, tanto en este tipo de justificación como en el campo de la razonabilidad, lo que se busca es el convencimiento del destinatario de la interpretación o de los argumentos.

En este sentido, en el ámbito del derecho bien cabe decir que una decisión judicial podría ser tanto racional como razonable; racional, porque busca la consistencia interna (por ejemplo, entre la decisión, las normas jurídicas, los principios y las circunstancias del caso), y razonable, porque se basa en un discurso a través del cual se ofrecen razones para justificar la toma de posición de una cuestión discutible. (p: 63,66).

2. La Prueba y su valoración.

2.1. Consideración preliminares sobre la prueba en el proceso penal.

Dado que el tema central en el este punto es la prueba y la valoración de la misma, es conveniente establecer algunos alcances en relación a los conceptos principales en relación a la misma.

Para Taruffo (2020), el concepto de prueba tiene variaciones dependiendo del ordenamiento jurídico, diferenciando así los del civil law (es decir, todos los ordenamientos del tipo europeo continental, los ordenamientos latinoamericanos y algunos asiáticos) y los del common law. Así, señala que en los sistemas del civil law, al que se adscribe nuestro país, la el entendimiento de lo que es prueba implica tres componentes:

- La prueba entendido como medio de prueba, cuando se hace referencia a todas las cosas o personas que brindan informaciones utilizables paraa fines de la comprobación de los hechos.
- La prueba entendida como procedimiento, cuando se hace referencia a las actividades mediante las cuales el medio de prueba es adquirido por el proceso o es formado en el proceso, como ocurre en los testimonios o demás declaraciones que se dan en el curso del procedimiento.
- La prueba entendida como resultado cuando se hace referencia al fin de su adquisición, es decir, cuando se dice que “existe la prueba de los hechos, “ se ha alcanzado la prueba”, etc.(p.282-284)

Así mismo, Montero Aroca, citado por Tapia (2020) refiere que la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica de juzgador sobre los datos, fundamentalmente, de hecho aportados. (p.32)

El tema de la prueba y de su valoración en materia penal, constituye hoy en día uno de los aspectos, por no decir, el más aligido y a la vez el menos explorado en su comprensión y aplicación. Puesto que en el proceso penal, la actividad probatoria principal se la reconoce al acusador sea este fiscal o particular, quien debe presentar ante el juez los elementos que en cierta manera permitan dar sustento a la hipótesis acusatoria y por ende vencer la presunción de inocencia para lograr la condena del encausado.

De acuerdo con lo señalado por Larsen (2016), la discusión acerca del grado de solidez que debe reunir la prueba de una acusación penal para poder desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona en un Estado de Derecho es fuente de un gran número de debates, tanto por la importancia que el asunto tiene en lo que hace a los propios fines del proceso penal como por el continuo grado de indeterminación que, pese a los grandes esfuerzos y avances

realizados, sigue predominando en la materia. Por un lado, su importancia para el cumplimiento de los fines del proceso penal no es ninguna novedad, en tanto puede afirmarse que éste es “en gran medida, un método regulado jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la verdad acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento”.(p:85-86).

2.2. Dos concepciones de la prueba: cognoscitivista y persuasiva en la prueba de los hechos.

Abordar este título, nos obliga a hacer eco de las palabras de Gascon (2003) en relación a que la teoría de la argumentación, que tan espectacular desarrollo ha experimentado en las últimas décadas, ha dedicado una escasa atención al juicio de hecho. Prueba de lo que acaba de decirse es que al ojear las bibliotecas jurídicas se constata que la mayor parte de las preocupaciones de los juristas se han centrado en los problemas de interpretación de las normas, asumiendo implícita o explícitamente, que el conocimiento de hechos no plantea especiales problemas o que, planteándolos, está irremediablemente abocado a la discrecionalidad extrema cuando no a la pura y simple arbitrariedad judicial. Un análisis mínimamente reflexivo no puede dejar de poner de relieve, sin embargo, que el juicio de hecho es tan problemático o más que el juicio de derecho; que en él la discrecionalidad del juez es a menudo mayor que en la interpretación de las normas; que es, en fin, el momento de ejercicio del poder judicial donde el juez es más soberano y donde, en consecuencia, puede ser más arbitrario. Por ello, si la teoría de la argumentación quiere ser mínimamente completa no puede dejar de prestar atención al juicio de hecho.

Al respecto y en relación al juicio de hecho, Gonzales (2014) hace referencia a que es posible conocer los hechos a partir de dos posturas: el cognocitismo ingenuo y el escepticismo radical, ambas posturas extremas pero que en parte guardan razones válidas, pero a la vez refiere que en la labor del juez en estos casos, se presentan problemas de percepción (entre el hecho externo y el percibido) y problemas de interpretación (entre el hecho percibido y el interpretado), que constituyen escollos que el juez debe superar a la hora de valorar los hechos.

2.2.1. Concepción cognoscitivista de la prueba.

Para Gascon (2003) una primera epistemología es la que podríamos denominar objetivismo crítico: objetivismo porque entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente; crítico porque toma en serio las tesis sobre las limitaciones del conocimiento. O sea, se trata de una epistemología que mantiene que existen hechos independientes que podemos conocer aunque el conocimiento alcanzado sea siempre imperfecto o relativo. La concepción de la prueba que deriva de esta epistemología es la cognoscitivista, que concibe la prueba como un instrumento de conocimiento, o sea, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es solo probable. En pocas palabras,

desde esta perspectiva se asume que la declaración de hechos probados puede ser falsa. Por lo demás, en esta concepción la (libre) valoración de la prueba se concibe como una actividad racional, consistente en comprobar la verdad de los enunciados a la luz de las pruebas disponibles, y por ello susceptible de exteriorización y control.(p.194)

En este mismo sentido, Gonzales (2014) refiere que a la vista de las anteriores dificultades para el conocimiento objetivo, la postura que parece más sensata frente a la pregunta por la posibilidad del conocimiento de los hechos es sostener un cognoscitivismo crítico, no ingenuo, que sea consciente de las dificultades para el conocimiento, pero que no caiga tampoco en la desilusión radical acerca de la posibilidad de aprehender datos (suficientemente) objetivos de la realidad. Por ello, el objetivista crítico debe someter a los hechos aun riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida construcciones del observador, así como en qué casos y en qué grado podemos conocerlos con objetividad.

2.2.2. Concepción persuasiva de la prueba.

Siguiendo con Gascon (2003), una segunda epistemología es la constructivista, que entiende que la objetividad del conocimiento deriva de nuestros esquemas de pensamiento y juicios de valor; es decir, que la verdad de los enunciados esta muy vinculada al contexto. En sentido estricto no cabe hablar de un conocimiento objetivo; o si se quiere, la verdad, entendida como correspondencia, carece de sentido. La adopción de una epistemología constructivista en el proceso de prueba se manifiesta en aquellas propuestas que postergan la averiguación de la verdad en favor de otras finalidades prácticas del proceso. Estas tesis se vinculan a la teoría del *adversary system* y, en general, a las posiciones ideológicas del proceso civil que conciben a este esencialmente como un instrumento para la resolución de conflictos. Y es que si el objetivo del proceso es dar una solución práctica al conflicto, no será necesario que la prueba se oriente a averiguar la verdad de los hechos litigiosos: bastará con obtener un resultado formal que sea operativo. Es más, podrá incluso pensarse que la comprobación de la verdad es un obstáculo para la rápida solución de la controversia. Estas propuestas alimentan una concepción persuasiva de la prueba que entiende que la finalidad de esta es solo persuadir con el objetivo de obtener una resolución favorable. Por ello, la prueba, en cuanto actividad consistente en comprobar la verdad de los enunciados fácticos, es un sin sentido: ni siquiera puede discutirse si el conocimiento del juez es correcto o equivocado; simplemente esta persuadido. Por lo demás, una concepción de este tipo es compatible con (y, más aún, implica) una concepción irracional de la valoración de la prueba. De un lado, porque la persuasión de un sujeto sobre algo es un estado psicológico y nada más; de otro, porque la persuasión podrá fundarse sobre cualquier cosa que haya influido en la formación de ese estado psicológico, y no necesariamente en la producción de pruebas.(p.195)

Sobre este punto, Ferrer (2017) señala que son cuatro las notas principales de esta concepción:

- a) la apelación a la íntima convicción del juez como único criterio de decisión;

- b) la defensa de una versión muy fuerte del principio de inmediación, de modo que reserve casi en exclusividad al juez de primera instancia la valoración de la prueba;
- c) exigencias de motivación muy débiles o inexistentes respecto de la decisión sobre los hechos; y
- d) un sistema de recursos que dificulta extraordinariamente el control o revisión del juicio sobre los hechos en sucesivas instancias.¹

2.3. Verdad y Prueba.

Quizas uno de los conceptos mas relevantes dentro de lo que es el proceso penal, esta referido a la búsqueda de la verdad material de los hechos, planteamientos que originan diversos criterios en cuanto a que verdad se hace referencia.

Según Gonzales (2014), ha habido muchas discusiones por parte de los filósofos acerca del concepto de verdad. Algunas de las teorías de la verdad más relevantes son: la teoría de la verdad como correspondencia, la teoría de la verdad como coherencia y la teoría pragmática de la verdad.

De acuerdo con la primera teoría, decir que un enunciado o una afirmación es verdadera quiere decir que aquello que tal afirmación describe ha ocurrido en realidad. Éste es el sentido en el que hemos usado la palabra “verdad” hasta ahora. La verdad sería, de acuerdo con esta concepción, una relación de correspondencia o conformidad entre el lenguaje, de un lado, y los hechos o la realidad, de otro. De acuerdo con la teoría de la verdad como coherencia la verdad es una relación entre enunciados o sus significados. Un enunciado es verdad, de acuerdo con esta teoría, cuando es coherente con otro conjunto de enunciados. “Coherente” no quiere decir simplemente que no haya ninguna contradicción entre los distintos enunciados, sino que éstos deben apoyarse y complementarse mutuamente. La teoría pragmática de la verdad, por su parte, considera que un enunciado o una creencia son verdaderos si resultan útiles. Pensemos, por ejemplo, en una teoría científica. Ésta puede considerarse verdadera mientras sea útil para explicar ciertos fenómenos y predecirlos, o mientras sirva de fundamento para el desarrollo de alguna tecnología.

Para Gascon (2012) el panorama que se acaba de dibujar, así como sus posibilidades de superación, puede analizarse recurriendo a la distinción entre los conceptos de verdad y prueba, entendiendo por *verdad* la correcta descripción de hechos independientes (es decir, el concepto

1 A la par, Jordi Ferrer hace relación a la concepción Racionalista de la prueba que se opone a la persuasiva, identificando de igual modo cuatro características: a) el recurso al método de la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valoración de la prueba; b) la defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación; c) una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos; y d) la defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores. En “*El control de la valoración de la prueba en segunda instancia*” *op.cit.*

de, verdad como correspondencia) y por *prueba* la descripción de los hechos formulada en el proceso. Nótese también que en la literatura procesal y en la jurisprudencia es frecuente aludir al concepto de *verdad* con el término *verdad objetiva o material* y al de *prueba* con el de *verdad procesal o formal*, y en la medida en que se tenga claro su significado no veo gran inconveniente -salvo, naturalmente, el de la falta de rigor conceptual- en seguir utilizando este binomio. (p:22)

Sobre la verdad material y formal, Ferrer (2019), refiere que la verdad material es aquella de la que se habla fuera del proceso judicial, por ello se habla de la misma como la denominada *verdad tout court*. Señala también que es plausible sostener que la verdad (material) de un enunciado depende de su correspondencia con el mundo: de la concurrencia de los hechos cuya existencia se afirme o de la no-ocurrencia de los hechos cuya existencia se niegue. Esta es, precisamente, la verdad que se cree inalcanzable, al menos en muchas ocasiones, en el proceso judicial. La verdad formal en cambio, es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria. Dicha verdad formal puede coincidir o no con la material (aunque a menudo se admite que es deseable que lo haga), pero sería aquella la que gozaría de autoridad jurídica. Con la independencia de la coincidencia con los hechos realmente ocurridos, se atribuye la calificación de verdadera formalmente a la declaración de hechos probados por el juez o tribunal de sentencia. (p.118-119)

Volviendo con Gonzales (2014), hace referencia al empleo de la frase “verdad procesal” como meta del proceso. Esta verdad, refiere el autor, sería la que surge en el proceso a partir de las afirmaciones de las partes, obtenida por los medios y a través del procedimiento previstos en el Derecho, y “certificada” autoritativamente por el juez. Si por “verdad procesal” se entiende la averiguación de los hechos realmente ocurridos en la medida en que ésta es posible en el marco de las limitaciones del proceso, no hay nada que objetar. Pero, en ocasiones, se considera a la “verdad procesal” como un tipo distinto de la verdad material (que sería la que se corresponde con la realidad) y se afirma que es la única que importa en el proceso y que debe ser ésta, y no la verdad material, la que debe perseguirse con la prueba. De esta manera, “verdad” es lo que el juez declara que es “verdad”, con independencia de lo que ocurriera en realidad. Ésta es una manifestación más de las concepciones no cognoscitivistas de las que hablábamos a propósito de la finalidad de la prueba. Se trata de una manera equivocada de ver las cosas (especialmente en el proceso penal), porque, como ya hemos dicho, no sólo en el proceso, sino en el marco de cualquier ciencia empírica, carecemos de certeza sobre la verdad de nuestras afirmaciones. La verdad siempre es aproximada, probable. Pero no por ello tenemos que dejar de perseguirla. La “verdad procesal” debe tratar de ajustarse, en la medida de lo posible, a la verdad material, y no ser un sustituto de ella. Si lo fuera, si bastara con que el juez declarara probados ciertos hechos para que éstos fueran “verdad” en el marco del proceso, no existiría el error judicial, convertiríamos al juez en infalible, con la consiguiente pérdida de garantías para los imputados en el proceso, que serían considerados culpables no porque todo apunta a que cometieron los hechos de los que se les acusa, sino porque el juez ha declarado (fundada o infundadamente)

que realizaron tales hechos.

En el ámbito de la prueba la concepción más adecuada es la que sostiene que un enunciado es verdadero cuando se corresponde con la realidad, es decir, la teoría de la verdad como correspondencia.

2.4. Las inferencias probatorias.

Según Taruffo (2020), para establecer si el estandar probatorio que rige en el caso individual ha sido satisfecho, es necesario hacer referencia a resultado que deriva de la valoración de las pruebas relativas a cada uno de los enunciados fácticos que son objeto de la decisión. Debe tratarse de una valoración racional. Con este objetivo, es necesario partir de una premisa fundamental, es decir de la consideración de la estructura inferencial de la prueba. En otros términos: es a través de un razonamiento compuesto por una o más inferencias que el juez puede pasar de las informaciones de las que dispone a conclusiones relativas a los enunciados fácticos sobre lo que versa su decisión.

Pero ¿Qué es una inferencia?

Para Gonzales (2014) la inferencia probatoria es un tipo de razonamiento en el que podemos distinguir varios elementos: el hecho que queremos probar (al que llamaremos “hechos a probar”), la información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los indicios, las pruebas o “hechos probatorios”) y una relación entre el hecho que queremos probar y los indicios.

Así mismo, Cerda (2020) citando a Daniel Gonzales, hace referencia a que la relación que queremos probar y los que usamos para probarlo, equivalen a una relación entre premisas e hipótesis, cuya característica se compone de inferencias empíricas, normativas o conceptuales. La inferencia empírica se manifiesta a través del conocimiento científico o mediante las máximas de la experiencia. En la sentencia se las identifica como presunciones judiciales. La inferencia normativa, establece que el enlace es una norma que establece que si se dan hechos como los descritos en la premisa (hecho base), se debe dar por probada determinada hipótesis; por último la inferencia conceptual en cuyo caso la conexión viene establecida por una definición o regla conceptual que establece que los hechos del tipo de los descritos en la hipótesis se subsumen a una cierta categoría de hechos. (p.515)

Prosiguiendo con Gonzales (2014), para mostrar las peculiaridades de esta manera de razonar podemos recurrir a la teoría de la argumentación de Stephen Toulmin. De acuerdo con este autor, toda argumentación parte de una pretensión, que es aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar. Si esta pretensión es puesta en duda, debe ser apoyada por medio de razones, esto es, hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión. Ahora bien, en ocasiones hay que explicitar por qué las razones apoyan la pretensión, y ello debe hacerse por

medio de un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión.

Este elemento fundamental de la argumentación es la garantía, que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía puede ser apoyada con un respaldo, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad. De acuerdo con Toulmin, pretensión, razones, garantía y respaldo son elementos que deben estar presentes en toda argumentación o razonamiento, sea del tipo que sea, jurídico, científico, de la vida cotidiana, etc.

3. Valoración de la Prueba y Estandar de Prueba

Establecidos los aspectos relativos a la prueba y sus componentes mas relevantes, corresponde ingresar a establecer aquellos elementos que hacen a la valoración de la prueba penal y los criterios que se deben considerar como suficientes, de acuerdo a la doctrina, para posibilitar la condena los casos de violencia sexual, y a su vez identificar el papel que se juega la perspectiva de genero en esa labor.

3.1. Valoración de la prueba.

Dentro de lo que implica la actividad probatoria en sistema penal, se reconoce cuatro momentos: Obtención, ofrecimiento, producción y valoración. La obtención de la prueba corresponde propiamente a la fase de investigación, y se constituye en la fase previa y de preparación de aquellos elementos que puedan sustentar las pretensiones punitivas del acusador, sea este fiscal o particular. De ese modo, en caso de que se sustente una acusación formal, todo lo recabado y que sea relevante y pertinente será ofrecida dentro de la misma para su consideración y producción en la fase esencial del proceso penal, cual es el juicio oral en donde se realizará en primera instancia el debate sobre su admisibilidad y producción en juicio, a fin de dar paso a la última y quizá mas determinante fase dentro de esta actividad, cual es la valoración propiamente de las pruebas admitidas, que en palabras de Frisch (2016) "...La valoración de la prueba ha constituido desde siempre un aspecto central del proceso penal (...) es la valoración de la prueba la que decide acerca de si un acusado debe ser condenado a una pena o absuelto. Esto resulta mucho más fundamental que cuando lo que se discute es si el condenado debe ser declarado culpable por autoría, instigación o participación. (p. 170)

En relación a lo antes indicado, Ferrer (2007) establece tres momentos de la actividad probatoria que se consideran logicamente distintos y sucesivos aunque en los procesos de toma de decisiones reales pueden presentarse entrelazados. Se trata de: a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión; b) la valoración de esos elementos; y c) propiamente la adopción de la decisión. (p.41).

De otra parte, Gascon (2012) refiere que se suele usar la expresión valoración de la prueba en un sentido amplio, entendiendo por tal el juicio de aceptabilidad de los enunciados sobre hechos controvertidos. Por consiguiente, según esta definición, valorar consiste en evaluar el apoyo que el conjunto de pruebas prestan a las hipótesis fácticas en consideración y decidir en consecuencia si tales hipótesis pueden aceptarse como verdaderas. La valoración constituye, pues, el núcleo del razonamiento probatorio, es decir, del que conduce, a partir de las pruebas o informaciones disponibles, a una afirmación sobre los hechos controvertidos (...) Muy simplemente, la valoración, en sentido estricto, consiste en medir la probabilidad; la decisión, en aplicar al resultado de esa valoración el estándar de prueba establecido.

3.1.1. Sistemas de valoración. Prueba Tasada y de libre Convicción.

En este punto, nos interesa establecer los dos sistemas más reconocidos en relación a la valoración de la prueba: el de prueba tasada, en el cual la ley asigna determinado valor probatorio a las pruebas y a los hechos, por lo que el juez solo tiene que reconocer dicha situación al momento de considerar las pruebas presentadas; y la prueba de libre convicción, en la cual se deja a la libre convicción interna del juzgador el establecer o acreditar los hechos por medio de las pruebas producidas.

Sobre la prueba de libre convicción, Gascon (2012) refiere que en la misma rige el principio de libre convicción, la cual no acepta que deba darse por probado lo que a juicio del juzgador todavía no goza de un grado de probabilidad aceptable, constituyéndose en un principio metodológico negativo que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión y que constituye por ello una auténtica garantía epistemológica. Pero además, en tanto que principio negativo, la libre convicción no sólo no es sino que tampoco impone ningún criterio (positivo) de valoración; es decir, todavía no dice cómo valorar, cómo determinar la aceptabilidad de (la verdad de) una hipótesis. Por eso puede decir que la libre convicción abre el problema de encontrar criterios de la valoración de la prueba. (p.60-61)

Ahora bien, y siguiendo con Gascon (2012), si el principio de libre convicción no indica cómo ha de efectuarse la valoración, la concepción cognoscitivista de la prueba sí proporciona algunas claves al respecto. Por una parte, proscribiendo algunos criterios de valoración: si lo que se pretende valorar es la correspondencia de las hipótesis con los hechos que describen, la valoración no puede entenderse -como ha sido frecuente y en ciertas instancias sigue aún siéndolo- como la íntima, libérrima e intransferible convicción del juez, pues es evidente que la convicción íntima, por sí misma, no prueba nada. Por otra, indicando el tipo de criterios que han de usarse: si valorar es evaluar la veracidad de las hipótesis sobre hechos controvertidos a la luz de las pruebas disponibles, y teniendo en cuenta que estas hipótesis podrán aceptarse como verdaderas cuando su grado de probabilidad sea suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo una hipótesis ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser

proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis. Muy simplemente, los modelos de valoración racional son necesariamente modelos probabilísticos. (p.61).

A esto, añade Gonzales (2020) que es evidente que el tipo de razonamiento que llamamos valoración de la prueba se da sólo a propósito de la inferencia probatoria empírica. En el caso de las inferencias probatorias normativas, esto es, en los casos de prueba tasada, la valoración ya viene predeterminada en la regla. Las inferencias basadas en generalizaciones empíricas se corresponden con los sistemas de libre valoración de la prueba, mientras que las inferencias probatorias normativas son propias de los sistemas de prueba tasada (...) Ahora bien, las inferencias probatorias empíricas no permiten llegar a una conclusión sobre la que tengamos una certeza absoluta; por el contrario, sólo nos permiten conocer la verdad de una manera limitada y más o menos aproximada (y esto es así aunque formulemos la inferencia como una deducción, porque no es posible tener en la conclusión más seguridad que la que tenemos en las premisas: no debemos confundir la validez lógica del argumento con la certeza material de su conclusión). La valoración de la prueba, desde un punto de vista argumentativo, puede identificarse con la determinación del grado de corrección o *solidez* de la inferencia probatoria empírica, esto es, el grado en el que las pruebas avalan o corroboran la hipótesis. También podría decirse que la valoración de las pruebas consiste en determinar el grado de probabilidad inductiva con el que la hipótesis-conclusión se sigue de las premisas (esto es, de los elementos de juicio y la máxima de experiencia). Es necesario contar, por tanto, con criterios racionales para determinar el grado de solidez de la conclusión. Estos criterios no son formales, o no son sólo formales (los criterios formales serían las reglas de la lógica a las que aluden nuestros ordenamientos también como criterios de valoración). Visto desde el punto de vista de la argumentación, las reglas de la sana crítica pueden interpretarse como los criterios de solidez no formales de las inferencias probatorias empíricas. (p. 82-83)

Por su parte, Ferrer (2007) refiere en relación al modelo de libre valoración de la prueba, que deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello, deberá obtenerse un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis. Señala también que esa operación está sujeta a los criterios generales de la lógica y la racionalidad. (p.45)

3.1.2. **La Sana Crítica. Lógica, Máximas de la Experiencia y la Ciencia.**

En ese punto, Rivera y Rojas (2019), refieren que la sana crítica es una característica de la libre apreciación, también es una regla técnica de valoración de la prueba y es un criterio auxiliar para el juez; se define como “conjunto de reglas o criterios que distinguen y caracterizan el sistema de la libre apreciación”.



También, se puede definir como “el conjunto de reglas que el juez debe observar para determinar el valor probatorio de la prueba, el cual se caracteriza por ser racional, en cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano y es lógico por tener que enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento”.

En términos de Couture, “las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables en relación con la experiencia del tiempo, y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. (p.27)

Así también, Benfeld (2018) la idea de la sana crítica en a fase probatoria, puede ser entendida como la facultad de discernir con verdad y/o corrección ciertos enunciados referidos a hechos (aunque no siempre dependiente de los hechos). Las reglas de sana crítica en tanto se identifican aquí con las guías para la ponderación racional de la prueba en su conjunto. Eso sí, puesto que el contexto de la ponderación de la prueba judicial es de naturaleza institucional, las reglas de la sana crítica han de estar condicionadas por la naturaleza del proceso judicial en su conjunto y las normas reguladoras de la prueba en especial. (p.167)

Ello implica establecer que las conclusiones arribadas sean válidas, a partir de los parámetros aceptados por determinados grupos especializados en el asunto, como también considerando el conocimiento común u ordinario del entorno social y cultural en el que se desenvuelve el hecho, es lo que se conoce como una valoración de la prueba con dimensión epistémica cultural, según lo sostienen Rodrigo Coloma y Claudio Agüero (2014, p: 680).

De dichas definiciones, se justifica en consecuencia, que al incidirse en la cuestión de la racionalidad de la decisión que asuma el juez al momento de valorar la prueba, se establezca ciertos principios racionales, que actúan como limitadores en la labor del juez:

a) Las reglas de la lógica, las cuales nos “permiten conocer, de antemano, qué movimientos o jugadas argumentativas pueden ser calificadas como correctas, posibles, incorrectas e imposibles en un determinado contexto social. Así, la lógica define la forma correcta de pensar y usar el lenguaje según el contexto.” (Rodrigo Coloma y Claudio Agüero, 2014, p: 682).

Al respecto, se establece que la motivación sobre la prueba debe respetar ciertos principios lógicos que se reconocen, como los señala de forma precisa Zavaleta (2006): i) principio lógico de no-contradicción; ii) principio del tercero excluido, y iii) principio de razón suficiente. (p. 472,476,480)

b) Las máximas de la experiencia, que, como refiere Limardo (2020) citando a Taruffo, “son nociones derivadas de la experiencia común que representan la base de conocimientos generales para la valoración de la prueba, pero que esos conocimientos expresan nociones de sentido común que tienen como único fundamento el hecho de formar parte de la cultura del hombre medio en un cierto lugar y en un cierto momento” (p.117)

c) La ciencia, a través de la cual el juez adquiere, de un experto, conocimientos que él no tiene a causa de la naturaleza técnica o científica del hecho, valorando sin embargo la corrección y validez del método utilizado para alcanzar el conocimiento probatorio. (Taruffo, 2020, p.424, párr.2)

3.2. Estandar de Prueba.

Nos parece muy importante establecer en este punto, aquellos aspectos que hacen a la necesidad de comprender lo que es un estándar de prueba y el porqué de su necesidad de configuración en el sistema jurídico probatorio de forma clara y expresa.

En ese sentido, el aporte que realiza Ferrer (2021) resulta muy pertinente para comprender ese extremo. Sostiene el referido profesor español que la conclusión de la valoración de la prueba nos permitirá solo llegar a la conclusión de que una hipótesis sobre los hechos tiene un mayor o menor grado de corroboración a partir de las pruebas presentadas y practicadas; pero nunca la valoración de la prueba bastará para tomar una decisión sobre los hechos, porque para ello necesitamos disponer de criterios que determinen si el grado de corroboración alcanzado es o no suficiente para considerar probadas todas o algunas de la hipótesis planteadas. Se puede decir en ese sentido que las pruebas subdeterminan la decisión probatoria.

Sobre este último punto, Accatino (2011) sostiene que el resultado del momento que hemos identificado como valoración en sentido estricto consistirá, entonces, en la individualización de las pruebas que corroboran las proposiciones sobre los hechos del caso sostenidas por las partes y la identificación de los factores que inciden en su mayor o menor fuerza probatoria (las cuestiones relativas a la credibilidad o autenticidad del elemento de prueba, su carácter de prueba directa o indirecta, la validez o fundamento empírico de las generalizaciones en que se basa las inferencias probatorias), así como en la determinación de las pruebas desestimadas por su irrelevancia respecto de las proposiciones que se trata de probar o por los defectos que les restan fuerza probatoria. Dado que, por la forma inductiva del razonamiento probatorio, esas pruebas no pueden demostrar la verdad de las proposiciones fácticas que han sido objeto del proceso, sino que sólo las corroboran en menor o mayor medida, el juicio sobre los hechos supone un segundo momento, que podemos llamar de decisión sobre la prueba, en el que se trata de determinar si esas pruebas o, dicho de otra manera, el grado de corroboración que ellas aportan a las proposiciones fácticas en cuestión, es suficiente para tenerlas por probadas. Precisar cuál es el nivel de suficiencia requerido en un determinado procedimiento es, precisamente, la tarea propia de los estándares de prueba. De este modo, los estándares de prueba determinan cuándo resulta justificado aceptar (o rechazar) una proposición fáctica en un proceso judicial, a pesar de las condiciones de incertidumbre en las que ese juicio tiene lugar. (p.486)



Por ello, señala Ferrer (2021), al momento de la valoración de la prueba, le sigue en de la decisión sobre los hechos: Esa decisión ya no está (solo) gobernada por la epistemología, sino (también) por las reglas jurídicas de decisión que el juzgador debe aplicar en su razonamiento. Esas reglas son, fundamentalmente, de tres tipos: las que establecen carga de la prueba, las presunciones y los estándares de prueba. (p.23)

En consecuencia, este autor define al estándar de prueba como aquellas reglas que determinan el grado de confirmación que una hipótesis debe tener, a partir de las pruebas, para poder ser dada por probada a los efectos de adoptar una decisión; pero al hacerlo, realizan una segunda función muy importante, cual es el de distribuir el riesgo de error entre las partes; lo cual viene a ser una cuestión política y no epistemológica determinar cuánto riesgo de error nos parece asumible que soporte cada una de las partes en un procedimiento judicial. (p.24)

Así mismo, el estándar de prueba para Ferrer (2021) cumple tres funciones muy importantes en el marco del proceso de decisión probatoria: 1) aporta los criterios imprescindibles para la justificación de la decisión misma, por lo que hace a la suficiencia probatoria, 2) sirven de garantías para las partes pues les permitirán tomar sus propias decisiones respecto de la estrategia probatoria y controlar la corrección de la decisión sobre los hechos, y 3) distribuyen el riesgo de error entre las partes. Todas estas funciones se cumplen con independencias del nivel de exigencia probatoria que cada estándar de prueba requiera, aunque la concreta distribución del riesgo de error sí será dependiente del umbral de suficiencia probatoria que se establezca. (p.109).

En relación al “más allá de toda duda razonable”, resulta muy pertinente señalar lo que refiere Nieva (2016), para quien en primer lugar debe dejarse claro lo que implica un estándar. Indica este autor que un estándar le puede indicar al juez hasta qué punto debe estar convencido de un hecho para poder declararlo probado, e incluso cómo llegar a esa convicción. Ese sería el estándar relacionado directamente con la presunción de inocencia: la convicción más allá de toda duda razonable. Asunto distinto es cómo se alcanza esa convicción, materia en la que rige la libre valoración de la prueba, pero aún es más difícil indicar cuándo se llega al carácter “razonable” de la duda, a ese umbral que intenta buscar el estándar de prueba, es decir, un grado de corroboración de la hipótesis. Ahí impera inevitablemente el subjetivismo, y normalmente el juez tiende a decidir aquello que se ve capaz de motivar. Esa realidad hace tan impreciso el estándar que hasta es muy dudoso que tal estándar exista. (p.11).

Ante ello, parafraseando a Bustamante y Palomo (2018), en la práctica de aplicación del referido estándar, nada se dice sobre las reglas que regulan el momento de la adopción de la decisión de los hechos probados, de manera vaga o genérica se relaciona el mismo sin dotarlo de ningún contenido que permita delimitar sus fronteras y que le permita al juez evaluar cuál hipótesis de las

2 Sostiene este mismo autor al referirse a este punto, que es muy común y habitual la confusión entre criterios de valoración de la prueba y estándares de prueba, al considerar la doctrina y la jurisprudencia, al “más allá de toda duda razonable” como un criterio de valoración de la prueba.

diversas en conflicto en el proceso, tienen un alto grado de contrastación, mas allá de toda duda razonable.(p.668).

De allí que los autores antes referidos, hagan referencia al valioso aporte de Ferrer en ese punto, el cual compartimos, a pesar de la críticas al mismo, el cual es una formulación de estándar para la decisión final sobre los hechos probados de la hipótesis acusatoria:

“La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.

Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”.(.p.669)

4. Estructura de la valoración racional: la valoración de la prueba a partir de hipótesis.

En este punto, resulta importante el aporte del profesor alemán Frisch (2016), quien realiza una esencial exposición del esquema valorativo de la prueba, a partir de los postulados racionales, estructurado sobre la base de una hipótesis, que en el proceso penal, es la hipótesis formulada en el escrito de acusación; en consecuencia señala que para asumir la verdad de la hipótesis de comisión del hecho, en primer lugar, se requiere que, por lo menos, existan elementos de prueba que confirmen esta hipótesis, de lo contrario, no se podrá establecer la verdad de la misma (p. 180-181). Ahora bien, la presencia de ciertos elementos de prueba que puedan favorecer a la acusación, refiere este autor, sólo constituye una primera condición que tiene que darse para que se pueda partir de la veracidad de la hipótesis correspondiente, ya que necesariamente tiene que concurrir un segundo elemento, el cual esta referido a aquellas pruebas que resulten contrarias a la hipótesis acusatoria, las cuales en tanto no sean refutadas, plantean dudas serias (*reasonable doubts*) con respecto a la veracidad de esta hipótesis, de allí que, la hipótesis de comisión del hecho no puede ser tenida por acreditada por el solo hecho de que existan elementos de prueba que la apoyen, siendo obligación del tribunal también tiene que examinar las hipótesis y posibilidades concurrentes, incompatibles con la de la comisión del hecho por parte del acusado. Por lo que se habla de inferencias racionales, cuando no sólo la hipótesis de la acusación esté sustentada en elementos de prueba, sino que, a la vez, puedan quedar excluidas las hipótesis concurrentes como posibilidades serias. (Frisch, 2016, p. 181-182)

Siguiendo con Frisch (2016), la exclusión de las hipótesis concurrentes no es suficiente con simplemente no dar crédito a las hipótesis alegadas por el acusado, o –con apoyo en intuiciones–, afirmar que al tribunal le parece más creíble la declaración de la víctima que la del acusado, sino que se necesitan fundamentos que sean comprensibles intersubjetivamente y que refuten en forma convincente las hipótesis concurrentes, debido a que ellas se apoyan en la lógica y la experiencia.

El postulado de tal valoración de la prueba racional, comprensible intersubjetivamente, tiene importantes consecuencias en los casos en los que sólo la declaración de la presunta víctima (de un hecho sexual) se opone a la del acusado. En este caso, la mera impresión del juez de que la versión de la víctima es más creíble que la del acusado no es suficiente para asumir racionalmente la veracidad de una versión y la inveracidad de la otra, sino que, para ello, también aquí serán necesarios fundamentos objetivamente comprensibles y convincentes, tales como el hecho de que la víctima presenta lesiones que no tenía antes y que sólo pueden explicarse como producto de la violencia. (p.182-183)

4.1. La motivación de las hipótesis

Una hipótesis es el resultado (conjetural) de una inferencia inductiva. Una hipótesis está justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas disponibles más que cualquier otra hipótesis. Están presentes en esta justificación tres elementos: no refutación, confirmación y mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos.

4.1.1. El requisito de la no refutación

Decir que una hipótesis no ha sido refutada significa que las pruebas disponibles no se hallan en contradicción con ella. Por eso justificar que la hipótesis no ha sido refutada supone, en definitiva, demostrar que no ha habido contrapruebas (de la hipótesis) o que las eventuales contrapruebas han sido destruidas.

4.1.2. El requisito de la confirmación

Decir que una hipótesis está confirmada supone demostrar que puede explicar las pruebas disponibles (o sea, los indicios) porque existe un nexo causal (que es una simple ley probabilística o una máxima de experiencia) entre aquella y éstas que hace que, a la vista de las pruebas, la hipótesis pueda estimarse probable en un grado suficiente. Por ello, para justificar que una hipótesis está confirmada se requieren tres cosas. Por un lado deben exponerse y justificarse las pruebas o indicios de los que se parte. Por otro lado debe exponerse y justificarse la ley general de la que se parte. Finalmente debe mostrarse que las pruebas o indicios constituyen una instancia particular del antecedente de esa ley general. Más en concreto, justificar una hipótesis exige: *a)* justificar las pruebas o indicios, que pueden ser constataciones, conclusiones o hipótesis. Si son constataciones no necesitan, en rigor, ser justificadas; si son conclusiones o hipótesis habrán de ser justificadas, a su vez, por el procedimiento pertinente. Y *b)* demostrar que existe un nexo causal entre la hipótesis y los indicios, de manera que éstos (justificados) hacen probable a la hipótesis en un grado suficiente; en el bien entendido de que, a tal efecto, se trata no sólo de la consideración de cada concreto indicio, sino también de la consideración de todos los indicios en su conjunto. Recordemos, que el grado de confirmación o de probabilidad de una hipótesis depende no sólo de la *cantidad* de datos favorables que la apoyen sino también de su *variedad*.

4.1.3. El requisito de la mayor confirmación que cualquier otra hipótesis

Pero para poder considerar justificada una hipótesis no siempre basta con que la misma haya superado los criterios empíricos de no refutación y confirmación por las pruebas disponibles, pues puede suceder también que otras hipótesis rivales sobre los mismos hechos no hayan sido refutadas y gocen de suficiente grado de apoyo empírico. En estos casos es necesario, además, justificar por qué una de las hipótesis explicativas resulta más aceptable que la otra. Y esta justificación tiene que afectar incluso a la forma de estructurar el razonamiento en la sentencia, que no sólo debe dar cuenta de la racionalidad de la elección, es decir, explicar a la colectividad las razones por las que se ha elegido una hipótesis y se ha abandonado la rival, sino que también «debe reflejar la confrontación de las hipótesis. (Gascon, 2010, p.195-197)

5. Valoración de prueba con perspectiva de género.

Las investigaciones sobre esta cuestión en Bolivia, no se encuentran muy avanzadas, y esto en gran medida a que la implementación de la perspectiva de género en el juzgamiento es un tema que ha sido implementado en los últimos 5 años, y sobre el tema se han escrito muchas cosas, necesarias para justificar la necesidad de su implementación, la cual recalcamos, no realizamos objeción alguna. Si los escritos en relación a la valoración de las pruebas en el proceso penal en general, es algo que muy pocos autores han tratado en el contexto nacional³, menos aún podemos hacer referencia al tema de la valoración de la prueba y la aplicación de la perspectiva de género; no obstante, se tiene identificado algunos artículos que muy bien pueden asimilarse en el problema motivo de investigación.

En ese sentido **Noya** (2016), quien basada en la investigación “La sana crítica del juez en la aplicación de justicia a casos de violencia contra las mujeres”⁴, presenta uno de los seis casos estudiados que permite hacer una crítica al sistema de valoración de la prueba para dictar sentencia, denominada “la sana crítica del juez”. Refiere que el sistema de la sana crítica ha sido adoptado y está vigente en la mayoría de las legislaciones de los países iberoamericanos, por considerar que logra un equilibrio entre la aplicación rígida de la norma y la libre convicción, llevando al juzgador/a a dictar resoluciones valorando la prueba en relación a elementos culturales, psicológicos y de contexto, no obstante, pone en tela de juicio el sistema de apreciación y valoración de la prueba para las resoluciones del juez, en una sociedad donde la lógica, la experiencia, el buen sentido y el entendimiento del juez, están absolutamente permeados por una cultura patriarcal y machista que rige el momento de dictar sentencias, como se pudo observar en los seis casos estudiados, dando lugar al “sesgo de género en la aplicación de justicia”.

La principal conclusión a la que llega el estudio es de que la “sana crítica del juez”, si bien

³ Se puede citar como el más representativo, al Lic. Arturo Yañez Cortez, y su obra “Actividad Probatoria”.

⁴ Obra en conjunto con Lila Carrasco y María Esther Padilla, Serie Estudios e Investigaciones 8, Conexión Fondo de Emancipación y Centro Juana Azurduy de Padilla. Sucre.



es un sistema reglado y equilibrado de valoración de la prueba para dictar sentencia, presenta debilidades en su aplicación. Desde una perspectiva feminista, encuentra su principal límite en que el juzgador o juzgadora, al estar impregnado/a de una ideología patriarcal y androcéntrica, al momento de realizar la valoración de la prueba antepone esta ideología, emitiendo en sus fallos criterios cargados de prejuicios y subvaloración de la mujer, manteniendo jerarquías patriarcales y coloniales que tienden a perpetuar la situación de subordinación de las mujeres y con mayor rigor de mujeres en situación de pobreza y exclusión. Pese a que la Ley 348 muestra un avance fundamental en su base filosófica y política, superando el concepto de la violencia contra la mujer de una contravención a un delito, encuentra serias limitaciones en su aplicación, por los dispositivos culturales e institucionales.

Sostiene además que las condiciones en las que se encuentra una mujer en situación de violencia son realmente sombrías: su entorno familiar, sus propios sentimientos que la censuran, el agresor que pide perdón, la normativa que no responde a sus necesidades y la institucionalidad ajena a su dolor, la convierte en una verdadera presa del sistema patriarcal que opera de una manera meticulosa para lograr su propósito: mantener la estructura social jerarquizada y de ejercicio de poder abusivo de los hombres contra las mujeres. Ante ello, queda denunciar y combatir el patriarcado en todas sus expresiones, por más mínimas que sean, solo entonces, indica la autora, se habrá dado fin con todas las manifestaciones injustas y violatorias de los derechos de las mujeres, traducidas, en un sistema judicial que verdaderamente ejerza justicia sin sesgo de género, aplicando el sistema de la sana crítica de manera sana y saludable para la vida en sociedad.

De otra parte, **Montaño** (2016) realiza un abordaje de la temática planteada desde un ámbito teórico normativo en general, estableciendo marcos conceptuales en relación a la violencia sexual, así como el abordaje analítico del marco normativo nacional e internacional referido al tratamiento de denuncias de violencia sexual, así como una enumeración de los medios probatorios en delitos sexuales, resaltando de que en este tipo de hechos, de acuerdo a los estándares de la Corte IDH, por las características de ausencia de testigos, la actividad probatoria del delito es difícil de probar bajo los parámetros de valoración común de la prueba. De ahí que, en relación a la declaración de la víctima como medio de prueba, tiene un estatus especial y se constituye en un elemento de probatorio idóneo para formar la convicción en el juzgador, y apto para destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. En ese sentido, hace cita de la jurisprudencia de Perú que establece los parámetros de análisis de dicho testimonio: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la incriminación.

Concluye de que la valoración de la prueba es potestad del juez o tribunal que juzga el hecho, y le asigna el valor correspondiente a cada elemento de prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero a la vez sostiene que esta valoración de la prueba, debe estar libre de preconceptos o sesgos de género u otra condición, y tener presente en todo momento las pautas señaladas

en la jurisprudencia de la Corte IDH, como el caso Rosendo Cantú vs Mexico, que marca los estándares de valoración de la prueba testifical en hechos de violencia sexual. (p.143-153)

5.1. Juzgamiento con perspectiva de Género.

El juzgamiento con perspectiva de género, como herramienta a través de la cual se pretende llegar a una real igualdad material y sustantiva, responde a una serie de mandatos, que desde lo constitucionalmente normado, trasciende a la esfera internacional de los Derechos Humanos; en consecuencia, se busca con ello combatir, la discriminación y la impunidad entre otras cosas, esta última quizás es la que más se manifiesta en los procesos penales en relación a los hechos de violencia hacia la mujer; y a la par, garantizar un efectivo acceso a la justicia a los grupos de la sociedad que se consideran vulnerados y vulnerables.

Resulta necesario establecer aquellos aspectos que hacen precisamente al juzgamiento con perspectiva de género, y que se recogen en guías y protocolos, que como bien identifica Ramírez (2019), se consideran que satisfacen esa necesidad. Dichos aspectos son: “a) Adecuado entendimiento del fenómeno de la desigualdad y violencia hacia la mujer; b) Una correcta identificación de las relaciones desiguales de poder; c) la utilización de lenguaje no sexista; d) la ausencia de prejuicios y estereotipos de género; y e) la inclusión de los estándares internacionales que protegen los derechos de la mujer, con la inclusión de la doctrina jurisprudencial de los mecanismos internacionales”. Sobre esto último, señala que no debe incurriese en error, ya que ha de tomarse en concreto el caso que hubo dado lugar al dictado de la resolución por el órgano internacional, tomándose en cuenta el contexto en el que se lo hubo dictado. Así también, el cuidado con relación al hecho de que los estándares o requisitos probatorios de los referidos órganos internacionales, no son los mismos que para los tribunales penales internos. (p.113-114). En ese sentido, también se hubo pronunciado Larsen (2016), para quien:

“...la utilización por parte de los Tribunales penales locales de los criterios de valoración de la prueba usados por la Corte IDH, equivales a una lectura equivocada del alcance que cabe otorgar a la jurisprudencia en materia de obstáculos a la investigación y juzgamiento de los autores de violaciones de derechos humanos; b) una lectura descontextualizada de los criterios establecidos en materia de valoración de la prueba en los procesos donde se juzga la responsabilidad internacional del Estado; y c) una lectura parcializada o selectiva de la jurisprudencia interamericana”(p.98), lo cual se abordará más adelante.

Establecido aquellos aspectos relevantes en torno a la prueba y su valoración en la doctrina actual, surge la necesidad de identificar los elementos que ingresan en controversia a partir de la exigencia de la aplicación de la perspectiva de género en el juzgamiento por parte de los jueces. No ingresamos a establecer conceptos y alcances que hacen precisamente al origen de



la Perspectiva de Género sobre los cuales hay muchos⁵, simplemente se establece lo que implica su utilización y alcance, dentro del proceso penal, y especialmente al momento de la valoración de la prueba.

Para Ramírez (2020) la perspectiva de género es una herramienta analítica de obligatorio uso, y que en el ámbito jurídico "...puede servir para desvelar aquellas instituciones, reglas y prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, con el propósito de derogarlas, transformarlas y/o sustituirlas por otras." (p. 203). De otro lado, refiere que la misma, "exige que el relato que realiza la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por el hombre, se evalúe eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios racionales, simples máximas de la experiencia machista" (p.220).

La situación se torna más complicada aún, cuando se hace referencia a las actuaciones estereotipadas y discriminatorias, tanto en la investigación como en el proceso, lo cual debe ser abordado a través de la herramienta de la perspectiva de género, cuya utilidad, según lo señala Ramírez (2020, p.220) en esta fase de la actividad probatoria, no es otra que la de identificar aquellos sesgos y estereotipos en los argumentos al momento de la valoración, y procurar su eliminación, no siendo correcto razonar que la misma actúe como herramienta de valoración o auxiliar de evaluación de la prueba, para avalar la hipótesis de la acusación en el supuesto de límites ante la escasez de probatoria. Por ello, el pretender que los jueces asuman y superen dichas "dificultades" al momento de la valoración, no parece ser racional ni mucho menos justificado.

Sobre ello, Gama (2020) en una crítica a lo indicado por Ramírez, señala que la perspectiva de género en el ámbito probatorio no solo cumple una función epistémica al permitir identificar y eliminar máximas de experiencias espurias⁶ y estereotipadas en la valoración de la prueba, sino que su potencial abarca todos los temas y problemas probatorios, por lo que indica además que la Perspectiva de género converge con la valoración racional de la prueba, ya que "...mantiene abierta la crítica ahí donde la concepción racional de la prueba parece insistir en la pretensión de neutralidad y objetividad de los métodos y presupuestos de la concepción racional de la prueba." (p.289-290)

5.2. Valoración de la prueba sin estereotipos.

Para este cometido, los instrumentos internacionales son los que se constituyen en la fuente esencial y de consulta sobre los criterios e valoración a considerar al momento de valorar las pruebas en este tipo de casos.

5 No obstante, es importante tomar lo referido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial boliviano en donde la perspectiva de género es entendida como "una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico". disponible en p.81.

6 Carentes de toda lógica o falsas.

En ese sentido, como lo refiere Julietta Di Corleto (2017) la jurisprudencia interamericana advierte sobre la necesidad de erradicar estereotipos⁷ en la valoración de la prueba, y sobre las particularidades que presenta la evaluación del testimonio de la víctima. En ese sentido, La Corte IDH ha destacado la importancia de que los sistemas jurídicos internos prevean reglas que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁸, dado que muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer⁹. La persistencia de estos prejuicios en el sistema de administración de justicia penal afecta al derecho de la mujer a un juicio justo y evita la plena aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en tanto impone obstáculos que los hombres no enfrentan.¹⁰ (p.426)

Entre otros estereotipos comunes en casos referidos a hechos de violencia sexual, Larrauri (2021), señala que muchos estudios feministas detectan los siguientes estereotipos: a) las mujeres son las que provocan; b) las mujeres dicen no cuando quieren decir si; c) si se relajan (las mujeres), les gusta; d) las mujeres decentes (que están en su casa o con su marido) no son violadas; e) no es un delito grave, era broma; f) es necesario protegerse de falsas denuncias: mujeres desechadas, mentirosas, vengativas. (p.13)

5.3. Dificultades probatorias en hechos de violencia.

Este es uno de los aspectos más importantes en relación a la prueba en los hechos de violencia sexual, puesto que conforme a todo lo que hasta el momento se ha desarrollado en relación a la argumentación y la prueba, y su importancia en relación a su conformidad con el estándar penal actualmente reconocido, a fin de vencer el principio de presunción de inocencia, conlleva elementos que deben ser considerados en relación a fin de comprender dichas dificultades.

En ese sentido, Di Corleto y Piqué (2017) refiere sobre este punto señalando en primer lugar la forma en la cual estos hechos se suscitan, generalmente en espacios cerrados, en la intimidad sin la presencia de otras personas. En tal sentido reconoce tres dificultades principales: 1) A hechos que se producen en la intimidad, sin presencia de testigos, ocurre que solo se puede contar con la declaración única de la víctima, sumado a ello el hecho de las presiones sobre la misma para retroceder; 2) en el proceso penal persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres. Por lo tanto, cuando son aplicadas a casos que involucran violencia contra las mujeres, pueden tener efectos discriminatorios. Esto es lo que muchas veces sucede

7 Según el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial de Bolivia, un estereotipo de género es una imagen o idea comúnmente aceptada en la que se atribuyen características determinadas a ciertos grupos o personas, que llevan consigo a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características específicas de la persona de que se trate. Pág.18.

8 Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, párr. 277, con cita de la declaración rendida ante fedatario público por la perita Rebecca Cook el 27 de marzo de 2014

9 Corte IDH, *Velásquez Paíz vs. Guatemala*, párr. 183

10 Cfr. peritaje de la experta Christine Mary Chinkin en *Velásquez Paíz vs. Guatemala*, párr. 182.



con las reglas que rigen la recolección, admisión y valoración de la prueba en los procedimientos penales. Por ejemplo, una regla (sea expresa o tácita) según la cual para considerar por acreditado un hecho se requiere cierta cantidad de testigos ajenos a las partes, impacta de forma desproporcionada en las víctimas de violencia que ven obstaculizada la posibilidad de probar que han sido afectadas por el sexismo; y 3) los prejuicios y estereotipos discriminatorios también obstaculizan la recolección y valoración de la prueba. Se entiende por prejuicio aquel preconcepto que podría llevar al juez a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias. En este campo, los estereotipos suelen girar en torno a las categorías de “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer corresponsable” y “mujer fabuladora”. Esta categorización no solo resulta peyorativa y denigrante, sino que lo más grave es que lleva a la minimización de la violencia. (p.412-415)

En otras situaciones, también se toma en cuenta las contradicciones y retractaciones de la misma, los mismos que pueden tornar a dicha declaración en ambigua o inconsistente.

Julieta di Corleto (2017) siguiendo esa línea que trazan los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos rigen esta temática, refiere que la Corte IDH ha reconocido que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental¹¹. (p.428)

Entre las dificultades en la valoración de la prueba en supuestos de violencia de género se destacan, por un lado, las eventuales alteraciones o contradicciones en el relato de la víctima; y por el otro, su actitud en relación con la denuncia y el proceso penal en su totalidad. En cuanto a las supuestas inconsistencias en el contenido, estas deberían ser contrastadas con la cantidad de veces que las víctimas son llamadas a declarar. La ausencia de mecanismos de registros de denuncia o la impericia de los operadores judiciales que no agotan la totalidad de las preguntas son algunos de los factores que determinan que las mujeres sean citadas en un sin número de oportunidades y que se observen modificaciones en el relato.(p.428)

También deben ser tenidas en cuenta las consecuencias que estos hechos pueden producir en la memoria de las víctimas. En esta línea, en los casos *Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega Vs. México*, en los que el Estado de México cuestionaba la credibilidad de las declaraciones de las víctimas de violencia sexual, la Corte IDH reiteró la importancia de los dichos de las mujeres y exigió que se fuera cuidadoso con el examen de las posibles inconsistencias en sus relatos. De allí que haya advertido que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que estas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer.¹²(p.429)

11 Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 100, y *J. vs. Perú*, párr. 323; *Espinoza González vs. Perú*, párr. 150.

12 Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, párr. 91 y *J. vs. Perú*, párr. 325.

El contexto en el que se brindan los testimonios también es una variable a tener en cuenta; en ese sentido, señala la autoría que en el caso *J. vs. Perú*, la Corte IDH consideró que las imprecisiones en los relatos de la víctima se explicaban por el hecho de que habían sido rendidos como parte de la misma declaración instructiva realizada dentro del proceso penal, la cual había sido suspendida y continuada en varias oportunidades. Por lo tanto, no resultaba razonable exigir que la víctima declarara sobre todos los maltratos y la violencia sexual que habría padecido en cada oportunidad en que se dirigía a las autoridades estatales.¹³ En consecuencia, se reconoce que la declaración de la víctima debe valorarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen deberían tenerse en cuenta, por un lado, los posibles contactos entre la víctima y su victimario y la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; y por el otro, la gravedad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar. Para estos supuestos, es el relato de la propia víctima el que brindará información sobre estos indicadores. En ningún caso la retractación o variación de las declaraciones procesales de la víctima pueden ser invocadas como un indicio contingente de falsedad de la imputación. (p.430-431)

Sumando a la evaluación de la declaración de la víctima, en el caso *Penal Castro Castro*, la Corte IDH sostuvo que el testimonio de las mujeres tenía que ser valorado especialmente como prueba “necesaria y suficiente”. Esta interpretación no exime de recabar otros elementos de prueba, pues que un testimonio sea necesario y suficiente no significa que sea excluyente, ni que se deba alterar el concepto de investigación exhaustiva que obliga a recolectar todos los medios de prueba disponibles.(p.431)

6. Conceptos relevantes.

Perspectiva de Género. Apunta hacia la distinción entre la diferencia sexual y los roles sociales que se construyen a partir de dicha diferencia. Su principal objetivo es la consecución de la igualdad de derechos y oportunidades entre varón y mujer, sin homogeneizarlos. Para Aurelia Martín esta perspectiva “constituye una herramienta esencial para comprender aspectos fundamentales relativos a la construcción cultural de la identidad personal, así como para entender cómo se generan y reproducen determinadas jerarquías, relaciones de dominación y desigualdades sociales”. Teniendo en cuenta lo anterior, la perspectiva de género, entendida como un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer, no solo formalmente, sino también materialmente, una herramienta muy valiosa para alcanzar este objetivo. En este sentido, Jutta Burggraf advirtió que esta “‘perspectiva de género’, que defiende el derecho a la diferencia entre varones y mujeres y promueve la corresponsabilidad en el trabajo y la familia, no debe confundirse con el planteamiento radical [...] que ignora y aplasta la diversidad natural de ambos sexos”. (Miranda, 2012)

13 Corte IDH, *J. vs. Perú*, párr. 325 y 351.



Valoración de la prueba en juicio. El objetivo primordial de la valoración judicial es el elemento probatorio, esto es, el dato informativo aportado por el medio de prueba. Supone examinar la conexión del elemento de prueba con la hipótesis a probar. Cuanta mayor conexión exista con esa hipótesis y no con otras alternativas, mayor eficacia probatoria tendrá. En suma, valorar implica tres cosas sucesivas: apreciar su relevancia, evaluar su atendibilidad y contrastarlo con otros elementos de prueba. (Ramírez, 2019)

Perspectiva de Género en la valoración de la declaración de la víctima. Se afirma que la perspectiva de género en el ámbito de la prueba cumple una función epistémica al permitir identificar y eliminar máximas de experiencia espurias y estereotipadas de género empleadas en la valoración de las pruebas. Con relación a la valoración de la testifical de la víctima, como única prueba, se sostiene que la perspectiva de género no puede emplearse para dar mayor fuerza probatoria a la declaración de la víctima, por lo que en el supuesto de que solamente existiera su declaración, sin ninguna otra prueba que corroborara su dicho, no podría tenerse por acreditada la hipótesis acusatoria. Así, también otros refieren que en el uso de la misma, se tiene que cuestionar e interpretar los hechos desechando estereotipos de género, que la declaración de la víctima tiene un valor preponderante o que es un testigo cualificado, que se deben revisar las reglas de carga de la prueba, que se debe eliminar la exigencia de corroboración en los delitos sexuales, que se tiene que erradicar las practicas dirigidas a reducir la credibilidad de las declaraciones de las mujeres, así como eliminar y desmontar creencias afianzadas sobre el comportamiento esperable de las víctimas, entre muchos temas. Otros refieren que es necesario su utilización para distinguir la clase de delito o el contexto en que se aplicaría, en especial para delitos como los de violación en donde se tienen dificultades para que existan otras pruebas, al margen de la declaración de la víctima, para demostrar el hecho. (Gama, 2019)

Bibliografía

- Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXXVII*, 483-511. Obtenido de <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/789>
- Atienza, M. (2004). *Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra.
- Atienza, M. (2016). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.
- Benfeld, J. S. (2018). Sobre el carácter normativo y tendencialmente vinculantes de las reglas de la sana crítica en la ponderación de la prueba judicial. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso L*, 159-185. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018000100159>.
- Bonorino, P. (2015). El Derecho como Interpretación. En J. L. Zamora, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho v.1* (págs. 279-323). México DF: UNAM.
- Bustamante M, Palomo D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis No.3*, 651- 692. Obtenido de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/197/19758439019/19758439019.pdf>
- Bustamante, M. (2010). La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal Vol.4 num.1*, 1-37. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2396>
- Calderon, J. G. (2018). Perspectiva de Género, Estándar de Prueba y Ventajas Probatorias Asimétricas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 115-135. doi: <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v48.n48.2019.485>
- Carrillo, Y. (2015). Derecho y Argumentación. El puesto de la razón en la fundamentación de las decisiones judiciales. En J. L. Zamora, *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho* (págs. 325-361). México DF: UNAM.
- Castillo, J. (2006). Interpretación jurídica. En M. L. José Luis Castillo, *Razonamiento Judicial* (págs. 23-169). Lima : ARA.
- Cerda, R. (2020). Razonamiento Probatorio y Perspectiva de Género en el juzgamiento penal. En E. A. Toribio, *Razonamiento Probatorio en materia penal del tercer Milenio* (págs. 501-541). Lima: Ideas.
- Ferrer, J. (2007). *Valoración Racional de la Prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. *Revus*, 107-126. doi:<https://doi.org/10.4000/revus.4016>
- Ferrer, J. (2019). *Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales*. Pachuca: CEJL.
- Francisco Rivera, L. R. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los sistemas de Valoración y Estándares probatorios en el derecho procesal colombiano. *Dixi 30*, 1-49. doi:<https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.01>
- Frisch, W. (2016). Valoración de la prueba y Convicción Judicial. *En Letra: Derecho Penal, Año II, 3*, 170-184. Obtenido de <https://www.enletrapenal.com/numero3>
- Fuentes, D. (2013). *Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos*. Obtenido de Comisión de Derechos Humanos de México DF: https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/argumentacionconperspectivade.pdf

- Fuentes, O. (15 de 06 de 2019). *La Perspectiva de Género en el proceso penal ¿Refutación? de algunas conjeturas sustentadas en el trabajo de Ramirez Ortiz “El Testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de Género”*. Obtenido de Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio: http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22372
- Galindo, E. (2013). *Argumentacion Juridica*. Mexico DF: Porrúa.
- Gama, R. (22 de 11 de 2019). *Prueba y Perspectiva de Género. Un comentario crítico*. Obtenido de Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio : http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373
- Gascon, M. (2010). *Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- Gascon, M. (2012). *Cuestiones Probatorias*. Bogotá: Universidad de Externado Colombia. Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de https://www.researchgate.net/publication/290691523_CUESTIONES_PROBATORIAS
- Gonzales, D. (15 de mayo de 2014). *Universidad de Alicante*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Univsersidad de Alicante: <http://hdl.handle.net/10045/37145>
- Gonzales, D. (20 de mayo de 2015). *Presuncion de Inocencia, verdad y objetividad*. Obtenido de Repositorio Insitucional de la Universidad de Alicante: <http://hdl.handle.net/10045/46907>
- Gonzales, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho, No.23*, 79-97. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10045/110362>
- Igartua, J. (2014). *El razonamiento en las decisiones judiciales*. Lima-Bogota: Palestra-Temis.
- Julietta Di Corleto, M. P. (2017). Pautas para la recoleccion y valoración de la prueba con perspectiva de género. En J. H. Pozo, *Género y Derecho Penal* (págs. 409-433). Lima: Pacifico Editores. Obtenido de Academia.
- Kamada, L. (20 de mayo de 2020). *¿Requiem para la presunción de inocencia en los cometidos en los contextos de violencia de genero?* Obtenido de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina: <http://www.saij.gob.ar/DACF200098%0A>
- Larrauri, E. (2021). La mujer ante el Derecho Penal. *Pensamiento Penal*, 1-22. Obtenido de www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89157-mujer-ante-derecho-penal
- Larsen, P. (2016). ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos brindar criterios de valoracion de la prueba fiables para los procesos penales locales? A la vez advertencia sobre un posible mal uso o manipulacion de la jurisprudencia internacional. *En Letra: Derecho Penal Año II, numero 3*, 84-118. Recuperado el 07 de septiembre de 2020, de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/57451>
- Lujan, M. (2006). Teoria de la Argumentación. En R. Z. Jose Castillo, *Razonamiento Judicial. Interpretacion, argumentacion y motivacion de las decisiones judiciales* (págs. 173-175). Lima: ARA.
- Marina Gascón y Alfonso Garcia. (2015). *La Argumentacion en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.
- Marina Gascon, A. G. (2003). *Interpretacion y Argumentacion Juridica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Martin, F. (diciembre de 2018). *La presuncion de Inocencia en procesos penales por Violencia de Género*. Obtenido de *lus et praxis* vol.24 no.3: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>

- Miranda, M. (diciembre de 2012). *Diferencia entre la Perspectiva de Género y la Ideología de Género*. Recuperado el 19 de noviembre de 2020, de Díkaion Año 26 - Vol.21 Núm. 2, Universidad La Sabana Colombia: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>
- Montesinos, A. (enero de 2017). *Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género*. Obtenido de Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, n.º 17, págs. 127-165: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-17-7030/Montesinos_Garcia.pdf
- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret 1*. Obtenido de <http://indret.com/la-razon-de-ser-de-la-presuncion-de-inocencia/>
- Ramirez, J. L. (2019). El Testimonio Único de la víctima en el proceso penal desde la Perspectiva de Género. *Questio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 201-246. doi:http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288
- Ramirez, J. L. (2019). *Perspectiva de Género, prueba y proceso penal: Una reflexión crítica*. Valencia: tirant lo blanch.
- Rivas, G. T. (2020). *La valoración judicial de la prueba en el delito de violación sexual en agravio del menor de edad*. Lima: Grisley.
- Rodriguez, L. (2015). *La perspectiva de género como aporte del feminismo para el análisis del derecho y su reconstrucción: el caso de la violencia de género*. Recuperado el 18 de noviembre de 2020, de Tesis Doctoral. Universidad Carlos III de Madrid: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22326/lupe_rodriguez_tesis.pdf
- Romero, J. (2017). *Estudios sobre la Argumentación Jurídica principialista. Bases para la toma de Decisiones Judiciales*. Mexico D.F.: UNAM.
- Taruffo, M. (2020). *Hacia la Decisión Justa*. Lima: Zela.



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443
TELF(s): (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado
Sucre-Bolivia